

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

TOMO V.

MEXICO, 22 DE ABRIL DE 1894.

NUM. 15.

**DISCURSO** pronunciado por el Sr. Lic. D. Luis Méndez, al tomar posesión del cargo de Presidente de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid, en la sesión del día 14 del corriente.

Atque, ut apum examina non fingendorum favorum causa congregantur, sed quum congregabilia natura sint, fingunt favos: sic homines, ac multo etiam magis, natura congregati, adhibent agendi cogitandique sollertiam. *Cicerón.—Tratado de los Deberes. Lib. 1, § XLIV.*

SEÑORES ACADEMICOS:

Seguramente habría declinado, por mi carencia absoluta de aptitud y apesar de mi profundo reconocimiento, la alta honra que me habeis dispensado, eligiéndome para presidir á vuestras importantes labores en el bienio en curso; si por una parte no considerase que por nuestros estatutos las funciones de la junta de gobierno de esta Academia se imponen á sus miembros, como *cargos* que tienen el deber de desempeñar cuando á ellos son llamados; y si por otra parte no estuviese persuadido de que, al elegirme, habeis tenido en mira no lo que soy, sino lo que quereis que sea.

Tuve la buena suerte de proponeros, bien pronto hará tres años, que, para corresponder de alguna manera á la inapreciable distinción que recibimos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, escogidos, entre tantos otros dignísimos abogados de nuestro foro, para formar el núcleo de sus correspondientes en esta República, nos dedicásemos, sin perjuicio de otros estudios que entran en su objeto, á la formación de un Diccionario de Legislación y Jurisprudencia patrias, y fué mayor mi suerte, cuando aco-

gisteis con cierto ardoroso entusiasmo aquella idea.

Si por circunstancias que á todos nos son conocidas; pero que en manera alguna pueden atribuirse á flojedad en el cultivo de la noble ciencia á la que dedicamos todo nuestro tiempo, el proyecto no llegó hasta ahora á ponerse en vía de ejecución, creo poder atribuir á vuestro deseo de realizarlo el llamamiento que me habeis hecho.

Me confirma en esta creencia que vuestra elección para los demás cargos de la junta de gobierno ha recaído en juriscónsultos no solo de notoria competencia por sus variados y profundos conocimientos, sino por su firmeza de principios y su bien acreditada laboriosidad, dotes indispensables para emprender y dirigir esa grande obra. Lo que de ella se hiciere, se deberá á sus esfuerzos y á los de vosotros todos sin cuya eficaz, asídua é ilustrada colaboración no se podría darle cima.

Entre las enseñanzas que en el libro más perfecto de moral producido por la filosofía antigua escribió el orador romano para su hijo, se lee, Señores, el siguiente pasaje que puede tomarse, en nuestro caso, como apropiado aforismo.

"Atque, ut apum examina non fingendorum favorum causa congregantur, sed quum congregabilia natura sint fingunt favos: sic homines, ac multo etiam magis natura, congregati adhibent agendi cogitandique sollertiam."

Si en todos tiempos la productibilidad individual, por poderosa y útil que se la suponga, obrando aisladamente, nunca alcanzó para el bien social los efectos de la colectividad, en

nuestros tiempos los prodigios que realizan las asociaciones de todo género, que pululan en el mundo, dando al siglo que concluye un carácter marcado de confraternidad y sociabilidad antes apenas conocido, serían motivo más que suficiente para que todos demos con afán nuestro concurso á la formación de un Diccionario que debiendo abarcar, según un plan concordante, la exposición razonada, clara y sin embargo concisa de todo el derecho mexicano, ni podría componerse coleccionando monografías escritas libremente y sin método común determinado, ni, á mi juicio, podría, sino en mucho mayor tiempo, ser obra de uno solo de nuestros abogados, cuando es sabido, cosa que, sin duda, se ignora en el extranjero, que el abogado mexicano se vé condenado, sin vacación alguna, al ejercicio activo de la postulación, de la consulta y de la sentencia.

Conocíais el concepto que Cicerón, en otra de sus imperecederas obras se formaba del jurisconsulto, cuando dijo: "Sin autem quæretur, quisnam jurisconsultus verè nominetur; eum dicere, qui legum, consuetudinibus ejus, qua privati in civitate uterentur, et ad respondendum, et ad cavendum, peritus cesset; et ex eo genere Sex. Ælicum, M' Manilium, P. Mucium nominaren."—Del orador, Lib. I, § XLVIII.

Siguiendo esta definición, que impone al jurisconsulto, como conocimiento esencial, el de la ley y de las costumbres patrias, convenisteis en que vuestra obra sea, no una exposición de la jurisprudencia universal, sino de las leyes y de la jurisprudencia particular de México.

Y en verdad, si bien se considera, así será mucho más útil para nuestros conciudadanos.

En la necesidad en que todos están de conocer las leyes, los que no hacen profesión de su estudio, se ven hoy día, cuando toda la legislación mexicana es, puede decirse, novísima, privados del auxilio que les prestaban los antiguos diccionarios jurídicos, especialmente el nunca bien ponderado por su utilidad del Sr. Escribano, para guiarse de momento en sus relaciones ya de negocios, ya de familia.

Y la falta de una obra de esta clase, que pueda servir, casi como un *vade mecum*, al comerciante, al propietario, al agricultor y en general á todas las clases sociales, se hace sentir tanto más, cuanto que la actividad le-

gislativa tiene que seguir en paralelo con la actividad y la variedad infinita de las combinaciones de los negocios y de los nuevos inventos.

Siendo la jurisprudencia por estos motivos una ciencia verdaderamente progresista, una obra que presente su estado actual, tendrá la ventaja de poderse completar con suplementos publicados de tiempo en tiempo, sin alterar su texto primitivo, hasta que una refundición completa se imponga como absolutamente necesaria.

Pero, á pesar de deber ser el principal objeto de nuestra obra el derecho patrio en su texto y en sus aplicaciones, y por lo mismo que deberá serlo; derivados nuestros códigos, en la mayor parte de sus disposiciones, de leyes extranjeras, más de una vez nos veremos obligados á acudir al estudio comparativo de las leyes de su origen.

Y no será éste, Señores el menor servicio que prestemos, si penetrándonos bien del espíritu de esas leyes, y extendiendo nuestro estudio á las aplicaciones que sus respectivos tribunales y sus jurisconsultos les den, logramos establecer con la discreción y el discernimiento de que solo el verdadero jurisconsulto es susceptible, la genuina inteligencia de nuestros textos.

Cuánto estudio se requiere para este acierto, Uds. Señores, que lo haceis diariamente en la dirección de los negocios de vuestros clientes, bien lo sabeis, y bien comprendéis porqué en esta materia se recomienda una exquisita discreción para no incurrir en gravísimos errores.

Y ya que de estudio hablamos, ¿me será permitido decir dos palabras sobre el campo nuevo de investigación, que abren al jurisconsulto mexicano las relaciones crecientes de día en día entre nuestro país y los de otra raza y otras costumbres?

Cualquiera que en su práctica haya tenido la ocasión de tratar negocios concertados en los pueblos de raza anglo-sajona, en los que si bien la ley romana dejó no pocos vestigios, el carácter del hombre, sus costumbres y demás condiciones sociales han formado lo que ellos llaman la *common law*, se queda más de una vez maravillado de cómo de los mismos principios ó elementos jurídicos pueden derivarse concepciones, modalidades, y aun consecuen-

cias diversas, y hasta nuevos contratos que nos eran desconocidos.

Cuando estos contratos vienen á tener su ejecución en México, en vano se empeñará el abogado en amoldarlos á las prescripciones, á las costumbres y á las ideas mexicanas.

Necesario es verlos y estudiarlos, para su justa aplicación, en las fuentes que los fecundan.

Y lo que digo de los contratos y de los bienes sobre que versan, puede decirse también de las relaciones personales ó de familia, del matrimonio, de la patria potestad, de la tutela, etc. etc.

Algunos de esos contratos vienen introduciéndose en nuestras leyes.

Sirva de ejemplo la disposición del art. 26 de la última ley minera, que admite ya el fraccionamiento de la hipoteca en obligaciones hipotecarias nominativas ó al portador, que contengan las prevenciones que organicen la representación común de los tenedores de tales obligaciones, único representante admitido á ejercitar las acciones de todos contra el deudor común ó el fundo hipotecado.

En este artículo, se contienen los principales elementos del *Trust* hipotecario, tan usado en Inglaterra y en los Estados Unidos, y para el cual, en defecto de otra palabra más adecuada, hemos tenido que usar la de *fideicomiso*, no obstante que en nuestras leyes esta denominación solo es aplicable al acto de confianza de un testador.

Dejar fuera del cuadro de nuestro Diccionario el tratado de este y otros contratos, y actos que, ó vienen á surtir sus efectos, ó á introducirse en nuestras leyes, sería hacer obra incompleta.

No acabaría, Señores, si hubiese de pasar en revista el inmenso campo de nuestros estudios.

Si alguna vez, a pesar de lo limitado de los conocimientos humanos, pudo parecer demasiado pretenciosa la definición que Ulpiano dió de la jurisprudencia, diciendo de ella ser el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto, en el estado á que han llegado las cosas y cuando el jurisconsulto, por el progreso inmenso de las ciencias y de las artes y su influencia en las relaciones diarias de los hombres, debe tener á lo menos una tintura de sus elementos para poderlos profundizar en casos determi-

nados, y descubrir en ellos la justicia del que se le presenta, esa definición está plenamente justificada.

Mas no es ni podrá ser nuestro intento, que estaría fuera de nuestra misión, el formar una enciclopedia de los conocimientos humanos.—Más modesto y limitado el objeto de nuestro diccionario, no por eso dejará de ser una obra eminentemente útil; y me es grato anunciaros que á ella colaborarán los nuevos académicos que bien pronto tendremos la honra de recibir entre nosotros.—Jóvenes en su mayor parte y en todo el vigor de su inteligencia, de la que han dado buenas pruebas, vendrán á robustecer el elemento también joven con que ya cuenta esta Academia.

Y, sin agravio de los que ya somos viejos, yo doy una grande importancia á este elemento joven para confiar en la formación del diccionario.

Una cosa, sin embargo, me aflige, Señores, al hablaros de nuestro proyecto.

—El triste recuerdo de los que ya no podrán acompañarnos en la empresa.—

Tiene esta Academia apenas cuatro años de existencia.

La primera reunión de sus miembros se tuvo el 12 de Junio de 1889, como preparatoria para su constitución, y la inauguración se celebró el 3 de Marzo de 1890.

En tan corto tiempo, la Providencia Divina, que rige los destinos de las Sociedades humanas, quiso arrebatarnos á Don Miguel Aza, Don Manuel Dublan, Don Prisciliano María Diaz Gonzalez, su ilustre y empeñoso promovedor, Don Isidro Montiel y Duarte, y á Don Ignacio L. Vallarta.

—Cuán valioso hubiera sido el concurso de estas eminencias de nuestro foro, todos nosotros que los conocimos y tratamos, podemos apreciar que su falta es inmensa.—

Mencionar los nombres que llevaron y que tanto ilustraron, es deplorar profundamente su pérdida.

Es ella demasiado reciente y aun está demasiado vivo el pesar que nos causó, para que yo trate, Señores, de removerlo en vuestros corazones y de exacerbarlo.

Tributémos á su memoria, en lo íntimo de nuestras almas, con severo recogimiento, el respeto que estos maestros ilustres merecieron en vida.

Ellos se distinguieron en el foro, en la magistratura y en la gobernación del Estado. —Honraron cuantos puestos desempeñaron —Díaz-González, en unión de uno de nuestros más jóvenes académicos, enalteció este cuerpo, representándolo en el último congreso jurídico celebrado en España.

No parece sino que cada uno de ellos había esculpido en su pecho, como regla de conducta, lo que de Ulpiano, hablando del jurisperito, nos ha conservado indeleble y perpétuamente la ley 1.ª de las Pandectas:

«Cujus merito quis nos sacerdotes appellet: «justitiam namque colimus: et boni et equi «notitiam profitemur: equum ab iniquo separantes: licitum ab illicito discernentes»

Felices ellos que, inspirados en este texto desde sus primeros estudios de derecho, fueron verdaderamente sacerdotes de la justicia y de la equidad y gozaron, en sus últimos momentos, de la serena tranquilidad de la conciencia, legándonos ejemplos dignos de seguirse.

Y felices vosotros, Señores, si cuando en lo futuro se lea vuestro nombre al pié de un artículo del diccionario, no solo se admire la verdad de la doctrina, la claridad, la pureza y la elegancia del estilo, sino que se diga: —«Fué «un abogado honrado que supo distinguir lo «justo de lo injusto, que supo templar la severidad de la ley con la equidad del corazón: «que ni aconsejó, ni patrocinó la injusticia, ni «empleó medios injustos para hacer triunfar «las causas justas.»

Mas, me divago, Señores, hablándoos de preceptos que bien conocéis y practicáis.

Os pido perdón, si obedeciendo á nuestros Estatutos, os he entretenido más tiempo del que me proponía, impidiéndoos satisfacer el deseo justísimo que debéis tener de oír la lectura del estudio que sobre una de las cuestiones más interesantes de nuestra jurisprudencia entre Estados, se debe á la nunca bastante alabada laboriosidad de nuestro compañero Sr. Verdugo.

Su brillante elocuencia y la madurez admirable de su talento, os compensará de la fatigosa atención que benévolamente me habeis prestado y que sinceramente os agradezco. . . .

## SECCION FEDERAL

JUZGADO 2.º DE DISTRITO [1]

C. Juez: Lic. Simón Parra.  
„ Secretario: „ Joaquín Sánchez González.

AMPARO. ¿Procede en negocios civiles?  
EXACTITUD DE LA LEY. ¿Puede violarse esta garantía en un juicio civil?

(CONCLUYE.)

Considerando cuarto: que no encontrándose expresamente determinada entre las facultades que las leyes conceden al marido, la de revocar los poderes ó mandatos que con su expresa licencia hubieren otorgado sus respectivos esposos. El Señor Julio Cussón no pudo revocar el poder generalísimo otorgado por su esposa al Señor Bernardo Cousté, aunque muy bien pudo haberlo verificado respecto del que en el mismo instrumento otorgaron la sociedad legal de los esposos Cussón y el mismo Señor D. Julio, por lo que á su individuo correspondía; además de que la ya citada revocación no consta que haya sido hecha por el Señor Don Julio ya mencionado, sino por su apoderado el Sr. Lic. Ramón Obregón, cuando ya se estaba siguiendo la tercería de que se ha hecho mención y mediante un poder en el cual no existe cláusula alguna para verificar la referida revocación.

Considerando quinto: que si la autorización otorgada por el marido á la mujer comerciante para contratar y obligarse, es revocable de acuerdo con el artículo 10 y no 70 del Código de Comercio, no está en las mismas condiciones el otorgamiento de un poder, como el que la Sra. Cousté de Cussón otorgó al Señor Don Bernardo Cousté, puesto que dicho poder no fué otorgado por el Señor Julio Cussón; pero aún tratándose de la licencia dada por el Señor Cussón para el otorgamiento del expresado poder, es incuestionable que su revocación, hecha á propósito ó con motivo de la tercería interpuesta por el mencionado Señor Cousté, no podía ser más inoportuna; y por tanto, más improcedente, puesto que tal revocación solo tenía por objeto impedir que el representante de la Señora Cousté de Cussón defendiera los intereses de ésta.

Considerando sexto: que pudiendo legalmente el marido y la mujer convenir en que esta

(1) Véase el número anterior, página 221.

administre sus bienes, es indiscutible que también pudo legalmente la Señora Cousté de Cussón con la respectiva licencia de su esposo, otorgar al Señor Bernardo Cousté el poder que le otorgó, sin que tal acto pueda ser considerado depresivo de la autoridad marital; de manera que habiendo sido perfectamente legal el otorgamiento del ya mencionado poder, dicho otorgamiento no elude el precepto contenido en el artículo 1992 del Código Civil, como lo aseguró la Sala sentenciadora; y si bien mediante dicho otorgamiento ha venido á quedar D. Julio Cussón, prohibido de dar en pago de una deuda (que en concepto del quejoso tiene todas las presunciones de ser supuesta), bienes que no le pertenecen por ser de la exclusiva propiedad de su esposa, tal prohibición, lejos de ser perniciosa á los intereses de la sociedad conyugal, le es benéfica, como la defensa hecha de ellos por el apoderado Señor Bernardo Cousté, toda vez que conserva ó procura conservar para dicha sociedad los bienes que de ella se pretenden separar, con perjuicio de la dueña, á quien natural sería verla defendida por su esposo, ya porque este es uno de sus deberes, y ya por encontrarse absolutamente incapacitada para verificarlo por sí misma.

Considerando séptimo: Que si bien por el estado de incapacidad en que se encuentra la Señora Cousté tantas veces mencionada, podría decirse que había concluido el poder que por sí otorgó al Señor Bernardo Cousté y que el Sr. Julio Cussón, como llamado por la ley tenía el carácter de tutor interino, nada de esto puede verificarse mientras no se pronuncie la resolución judicial correspondiente en orden á interdicción, de manera que tampoco bajo el aspecto indicado pudo el referido Sr. Cussón revocar el poder conferido por su esposa al Sr. Bernardo Cousté, además de que, como lo dice el Juez 2.º de lo Civil, en su ya citada sentencia, aún cuando el Sr. Julio Cussón fuera ya el tutor interino, no tendría otras facultades que las señaladas por el artículo 1395 del Código de Procedimientos Civiles vigente:

Considerando octavo: Que no siendo parte en este juicio el Sr. Julio Cussón, y versando precisamente dicho juicio sobre si haya podido legalmente revocar el poder que la Señora su esposa otorgó en favor del Sr. Bernardo Cousté, ha sido perfectamente improcedente su pretensión contenida en varios escritos presentados á este Juzgado, referente dicha pre-

tensión á que se tenga á su misma esposa por-desistida del amparo solicitado en su nombre por el mencionado Sr. Cousté, cuyos escritos fueron agregados por mera deferencia

Considerando noveno: Que habiéndose omitido en el caso á sentenciar, la aplicación de leyes adecuadas, es incuestionable también que no solo se violaron las garantías que otorga el artículo 14 constitucional, sino también las que consigna el 16, toda vez que faltó motivo y fundamento legal para el fallo recurrido.

Por las expresadas consideraciones y fundamentos; artículos 101 y 102 de la Constitución general y 33 34, de la Ley de 14 de Diciembre de 1882, es de fallarse y se falla.

La Justicia de la Unión ampara y protege a la Señora María Juana Cousté de Cussón contra los actos de que á nombre de éste y en su legítima representación se quejó el apoderado Señor Lic. Manuel Marcué.

Notifíquese, publíquese y elévense estas actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales.

Lo sentenció y firmó el Juez 2.º interino de Distrito de esta Capital, por ante el suscrito Secretario.—Doy fé.—*Simón Parra.*—rúbrica.—*Joaquín Sánchez González.*—Secretario.—rúbrica.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS.

(Tribunal Pleno.)

Magistrados	Francisco Vaca.
"	Pudenciano Dorantes.
"	Manuel de Zamacona.
"	Francisco Martínez de Arredondo
"	Eduardo Novoa.
"	Antonio Falcón.
"	José M. Vega Limón.
"	Eduardo Ruiz.
Secretario:	M Fernández Villareal.

Mexico, Diciembre 23 de 1893.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2.º de Distrito en esta Capital, por el Lic. Manuel Marcué, como apoderado jurídico de la Señora María Juana Cousté de Cussón, contra la sentencia interlocutoria de la 3.ª Sala del Tribunal del Distrito Federal, que revocó la del Juez 2.º de lo Civil de esta Capital, pro-

nunciadas en el incidente de personalidad promovido por Don Julio Robreau y Don Julio Cussón, en la tercería de dominio que dedujo D. Bernardo Cousté, como apoderado de la quejosa, en el juicio ejecutivo que sigue dicho Robreau contra el mencionado Cussón, estimando la parte quejosa, violadas las garantías del artículo 14 Constitucional: Visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo; y

Resultando primero: Que en la referida tercería de dominio deducida por Cousté, como apoderado de la Señora Cussón, y seguida después por el Lic. Marcué, á quien aquel sustituyó el poder, se opuso, tanto por Robreau, ejecutante, como por Cussón, ejecutado, la excepción dilatoria de falta de personalidad en los expresados Cousté y Marcué, por haber revocado el poder conferido al primero, D. Julio Cussón en su carácter de esposo de la quejosa

Resultando segundo: Que el mencionado incidente fué fallado por el Juez 2.º de lo Civil, declarando que era bastante la personalidad de los apoderados principal y sustituto para ejercer respectivamente el encargo de representantes de la [Señora Cussón; y apelado ese fallo fué revocado por la 3.ª Sala del Tribunal Superior, resolviendo que ni el Señor Cousté ni el Señor Marcué tienen personalidad para representar á dicha Señora en la repetida tercería.

Resultando tercero: Que contra esta última resolución se interpuso el presente recurso de amparo, el cual fué fallado en 1.ª instancia por el Juez 2.º de Distrito de esta Capital, concediendo el amparo solicitado por violación de las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, y remitiendo los autos á este Tribunal para su revisión.

Considerando primero: Que aparece de las constancias de autos, que el poder conferido á Bernardo Cousté y en el que se presentó deduciendo tercería de dominio en defensa de los intereses de la quejosa, fué otorgado por esta directamente, aunque al acto de su otorgamiento concurrió su esposo para el efecto de autorizarlo con su licencia, y por lo mismo, la aplicación que en la sentencia recurrida se hace del artículo 2397 del Código Civil, es inexacta, pues conforme á tal disposición legal íntimamente ligada con la que se contiene en el artículo 2398, solo el que otorga un mandato, puede revocarlo; en consecuencia, no habiendo otorgado el Señor Cussón, el poder de que se trata, no pudo legalmente revocarlo.

Considerando segundo: Que por otra parte, este Señor es el demandado en el juicio ejecutivo y fué quién señaló para el embargo los bienes que son materia para la tercería. De donde se desprende que hay oposición de intereses entre el Señor Cussón y su esposa, siendo ambos contrincantes en el mismo litigio; y disponiendo el artículo 202, fracción 2.ª del Código Civil, que la mujer mayor de edad no necesita licencia del marido para litigar con éste, es indudable que el esposo no puede representar á su cónyuge en los juicios seguidos entre ambos, pues sería imposible la existencia de esa especie de litigios previstos y autorizados por la ley. Por tanto, la aplicación que la 3.ª Sala, hace al caso en cuestión del artículo 197 del citado Código, es también inexacta, pues tal disposición está limitada por la de la fracción 2.ª del 202.

Considerando tercero: Que la prevención contenida en el artículo 1,975 en que así mismo se funda la 3.ª Sala, es inconducente, y por tanto inexactamente aplicada, porque el Señor Cousté y su sustituto, no se han presentado defendiendo los intereses del matrimonio Cussón, sino los personales de la quejosa.

Considerando cuarto: Que de lo expuesto se desprende que la sentencia pronunciada por la 3.ª Sala, no está fundada con arreglo á la ley, habiéndose hecho inexacta aplicación de esta.

Por estas consideraciones y de conformidad con los artículos 101 y 102 de la Constitución y 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se confirma el fallo del inferior que se revisa, y se declara: La Justicia de la Unión ampara y protege á la parte quejosa, contra la sentencia de la 3.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de que se ha hecho mención.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta ejecutoria para los efectos legales y archívese el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los C.C. Presidente y Ministros del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron.—Francisco Vaca.—Prudenciano Iborantes.—M. de Zamacona.—Francisco M. de Arredondo.—Eduardo Novoa.—Antonio Falcón.—J. M. Vega Limón.—Eduardo Ruiz.—M. Fernández Villareal Secretario.

## SECCION PENAL

## 2ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (I)

Presidente,	C. Lic. F. G. Puente.
Magistrado,	„ „ V. Canalizo.
„	„ „ Diego Baz.
„	„ „ Joaquín Díaz.
Secretario,	„ „ J. M. Iturbe.

RETROACTIVIDAD. ¿Es una necesidad en materia de procedimientos?

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. ¿Es materia de este recurso que el Juez no expida el certificado que corresponde en la denegada apelación?

DICTAMEN PERICIAL. ¿Obliga absolutamente al Juez?

ID. ¿Debe contener afirmaciones concretas y terminantes, ó de mera probabilidad?

ID. ¿Debe apoyarse en hechos ciertos y perfectamente probados en los autos?

ENAJENACION MENTAL. Como exculpante. ¿Tiene que quitar al agente todo conocimiento de la ilicitud del hecho?

México, cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto el proceso que por el delito de homicidio se instruyó en el Juzgado tercero de lo Criminal contra Eduardo F. Adams, criginario de los Estados Unidos del Norte, casado, fotógrafo, con domicilio en la casa número 4 de la segunda calle de Plateros, y visto además cuanto fué de tomarse en consideración.

Resultando primero: Que incoado este proceso con motivo del homicidio de Carlos Larquet, se tomó su declaración preparatoria al acusado, se decretó la formal prisión de éste dentro del término constitucional, y practicadas todas las demás diligencias que el Juzgado creyó necesarias para el esclarecimiento del hecho, se declaró cerrada la instrucción y se mandó pasar al Agente del Ministerio Público para los efectos de la Ley de Jurados.

Resultando segundo: Que habiéndose excusado de intervenir en este negocio por motivos de conciencia, los Agentes Victoriano Pimentel y Antonio Ramos Pedrueza, fué nombrado el Lic. Nieto, quien formuló conclusiones de acusación en contra de Adams, y se mandó reservar el proceso para verlo en Jurado en su oportunidad.

Resultando tercero: Que solicitada por la defensa la rendición de alguna prueba, el Juez declaró: que no era de admitirse, y concedido por la Suprema Corte de Justicia amparo contra esa resolución, se mandó recibir la prueba pedida; pasado nuevamente el proceso al Agente del Ministerio Público Lic. Nieto, formuló la acusación que obra á fojas 294 del proceso, y el

defensor Lic. Alfaro las conclusiones de inculpabilidad del acusado, por haberse hallado en estado de enajenación mental, al verificar el homicidio de Larquet.

Resultando cuarto: Que señalado el día para la vista en Jurado, se verificó éste con todos los requisitos legales, haciendo las declaraciones siguientes: que Eduardo F. Adams es culpable de haber inferido varias lesiones á Carlos Larquet, que falleció dentro de los sesenta días siguientes al en que fué herido; que el acusado estaba armado y el ofendido inermes.

Resultando quinto: Que en vista del veredicto de culpabilidad, el Juez, apreciando que los dictámenes de los peritos no acreditaban la irresponsabilidad de Adams, pronunció sentencia condenando á éste á sufrir la pena capital, de cuya resolución apeló, y admitido el recurso, se remitió el proceso á esta Sala, la que señaló día para la vista.

Resultando sexto: Que verificada ésta con asistencia del acusado, sus defensores Licenciados Alfaro y Pérez Rubio y del Agente del Ministerio Público, Lic. Nieto; los defensores alegaron como agravios: I. No haberse citado á los peritos Médico-legistas para que declararan ante el Jurado como lo solicitó la defensa en su oportunidad, contraviniendo así á lo prevenido en el art. 424 y sus concordantes del Código de Procedimientos Penales y limitando la defensa del acusado, que no pudo producir ante el Jurado una de las pruebas de más importancia. II. No haber expedido el Juez el testimonio que previene la ley, para que se sustanciara ante esta Sala el recurso de denegada apelación del auto, en que el Juez declaró que no era de citarse á los peritos y cuyo recurso está aún pendiente. III. Haberse aplicado, al sustanciar este proceso, las disposiciones de la Ley de Jurados que no estaba vigente al verificarse el homicidio de Larquet, dándole á esta ley un efecto retroactivo y arrancando al acusado derechos adquiridos con violación de lo dispuesto en la Constitución Federal. IV. Haber considerado el Juez, como punible, un hecho que no lo es supuesto, que al cometer el delito el acusado Adams, se encontraba en estado de enajenación mental, según aparece de los dictámenes que dieron, tanto el Consejo Médico-Legal, como los Peritos-Legistas y el Director del Hospital de hombres dementes.

Considerando primero: Que no estando vigente, al tiempo de celebrarse el Jurado, el artículo 424 y sus concordantes del Código de Procedimientos Penales, sino la Ley de 24 de Junio de

[1] Véase el número 1 del presente tomo de este Semanario.

1891, que terminantemente prohíbe en su artículo 34 la citación de los peritos científicos, como son los médico-legistas y el Consejo Médico Legal, resulta que, al negar tal citación, se ajustó estrictamente á las prevenciones de la ley, y por lo mismo no existe el agravio legal, sin que por ella pueda decirse que aquel funcionario limitó ó atacó los derechos de la defensa, porque dichos peritos fueron examinados ampliamente por el Juez, que era quien tenía que decidir sobre el punto jurídico á que exclusivamente tenía que referirse el dictámen de aquellos.

Considerando segundo: Que por lo que respecta á la falta de intérprete en la notificación de fojas 273 del proceso, á la existencia de la firma de Adams en la diligencia de fojas 277, á la que no concurrió y al hecho de no haber expedido el Juez el certificado de denegada apelación del auto en que resolvió que no debía citarse á los peritos para la audiencia del Jurado, es indudable, respecto del primer punto, que Adams comprendió perfectamente lo que se le notificaba, supuesto que manifestó su conformidad y firmó de enterado y lo mismo hizo en la notificación de fojas 277, habiendo inexactitud por parte del defensor, al afirmar que Adams no estuvo presente á esta diligencia, como es de verse por la razón asentada en la misma foja; y en cuanto al último agravio, ni es motivo para decretar la reposición del procedimiento según lo prevenido en el artículo 159 de la Ley de Jurados, ni la Sala puede ocuparse de la resolución del incidente, como lo solicita la defensa, por no haberse presentado la parte interesada á continuar el recurso en los términos del artículo 543 del Código de Procedimientos Penales.

Considerando tercero: Que en la aplicación de la Ley de 24 de Junio de 1891, por la cual dejó de someterse á la resolución de Jurado la excepción de enajenación mental alegada en favor de Adams, no se atacó la subsistencia de hecho consumado ó el vigor de algún derecho adquirido, porque al tiempo de cometer Adams el hecho criminal de dar muerte á Larquet, solo tenía, conforme al Código de Procedimientos Penales, la expectativa ó derecho facultativo de que, si era acusado de aquel delito y oponía la referida excepción, decidiese sobre ella el Jurado, más no tenía tal derecho como propiamente adquirido, puesto que para ello faltaban las dos condiciones, en virtud de que ni la acusación ni la defensa mencionada tuvieron lugar antes de estar vigente la ley de 24 de Junio de 91, lo cual dió por resultado que el punto sobre que debía

versar la resolución judicial, revistiera el carácter de negocio pendiente al tiempo de ser publicado aquel estatuto, y por lo mismo, no pudo, sino que debió el juicio de Adams en todas sus ritualidades y condiciones, caer bajo el imperio de la ley nueva, siendo esto una aseveración fundada en la misma ley romana citada por el defensor en esta segunda instancia, la cual después de decir: "Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis non ad facta proeterita revocare" añade en su segunda parte: "nisi nominatim et de proeterito tempore et adhuc pendentibus negotiis tantum sit," á lo que cumple agregar que se encuentra también conforme con la doctrina de los autores más reputados en materia de retroactividad, Blondem (Ensayo sobre lo que se llama efecto retroactivo de las leyes) Mailher de Chassat, (Tratado de la interpretación de las leyes, libro 3.º párrafo 161, donde dice:

"La nueva ley que, comenzada la instrucción de un negocio, prescribe nuevas formas, se aplica á este negocio y determina la continuación de la instrucción. La ley nueva es la que arregla la competencia de los Tribunales en el momento en que se quiere ejercitar una acción, y no la que estaba en vigor, cuando nació la obligación." Laurent, (Derecho civil francés, tomo 1.º) y otros muchos escritores. Debiendo advertirse, por último, que ya la comisión nombrada para formular la ley de Jurados vigente, previendo las dificultades que su aplicación podría traer en virtud del principio de la no retroactividad de las leyes, fundó sólidamente en la parte expositiva de su proyecto, los motivos jurídicos que compensan que el nuevo estatuto aplicándose desde luego á los procesos pendientes, en nada atacaba el principio de no retroactividad, consignado tanto en la Carta Fundamental de la República, como en varias de nuestras leyes secundarias.

Considerando cuarto: Que por las mismas razones y doctrinas expuestas en el párrafo anterior, tampoco se causó agravio al acusado Adams á causa de que pudiera decirse que lo había juzgado un Tribunal de creación posterior á la comisión del delito porque además de que no fué distinto del establecido ya el Tribunal que conoció de su causa, el cambio de la competencia de los Tribunales hecho por la ley, después de verificados los hechos á que dicha competencia se refiere, no se opone á la regla de que las leyes no deben tener efecto retroactivo.



Considerando quinto: Que por el simple hecho de no haberse adherido el Juez al dictámen de los Médico-Legistas y miembros del Consejo Médico-Legal, no se infirió agravio al acusado Adams; porque conforme á lo dispuesto en el artículo 401 del Cod. de Proc. Penales, los Jueces pueden calificar la prueba pericial y determinar su alcance según las circunstancias, y usando del arbitrio racional y según el artículo 93 de la Ley de Jurados al hacer aquella calificación, los Jueces y Tribunales deben proceder con sujeción á las reglas de la prueba legal.

Considerando sexto: Que el mencionado funcionario, al estimar el dictámen pericial, procedió de acuerdo con aquellas reglas y anduvo acertado, no adhiriéndose á la opinión de los Peritos lo que se adquiere completa convicción en virtud de las razones siguientes:

I. La vaguedad de los conceptos que campean en el referido dictámen y la falta de precisión en los términos con que ellos aparecen formulados. Así vemos que á fojas 30 de aquel documento asientan los expertos, que Adams al tiempo de cometer el delito "*presentaba un estado que si no corresponde al del segundo período de la embriaguez alcohólica, si tiene con él tal analogía* CASI PODRA DECIRSE *que es una variedad en su especie,*" palabras que revelan á la luz del criterio menos exigente, la vacilación y falta de firmeza en el ánimo de los expertos. Más adelante á fojas 33 afirman éstos, que del conjunto de circunstancias múltiples especiales, había resultado que Adams estuviese más próximo al segundo período de la embriaguez que á cualquier otro período, y al formularse así mismo en la página 35, la pregunta 16, suponen, como cierto, que Adams se encontraba en el segundo grado ó período de la ebriedad.

Por último, al emitir la conclusión que condena su juicio respecto del caso que les fué propuesto, sin hablar de un modo concreto y determinado, respecto de Adams, consignan, como resultados de todos sus razonamientos, que como Médicos-Legistas *no pueden determinar* la responsabilidad penal del que comete un delito, estando en el segundo período de la embriaguez, y luego añaden "*pero si podemos afirmar, desde el punto de vista de la antropología criminal, que cuando el ebrio llega al segundo período, no tiene las condiciones de la responsabilidad criminal.*" Así es que los peritos, creyendo que como Médicos-Legistas no pueden hacer uso de sus conocimientos antropológicos, se ponen en antagonismo consigo mismos, afirmando por un lado que con su carácter oficial nada pueden decir sobre el punto cuestionado y expresando por

otro que en virtud de conocimientos científicos y que pertenecen á la medicina legal, como son los "antropológicos" contradicen la aseveración que acababan de hacer como Médicos-Legistas. De todo lo cual se deduce que los expertos no emitieron con precisión su dictámen sobre el punto capital de la responsabilidad del acusado.

II. Varios de los puntos aducidos en apoyo del dictámen pericial, son gratuitos por que no aparecen probados en autos, y otros son del todo inconducentes. Entre los primeros pueden mencionarse (pág. 33 *lo inmotivado y la ignorancia del acto ejecutado, la indiferencia ante la primera autoridad y la ausencia,* condiciones que los peritos suponen concurren en Adams, sin más apoyo que el dicho del mismo acusado, el cual es por completo indeficiente para constituir prueba; ya sea que se le considere bajo el aspecto jurídico, ya á la luz de los preceptos simplemente lógicos. A los segundos pertenecen, las circunstancias de que la Señora Madre del procesado se conserva en buenas condiciones de salud y de que uno de los hermanos sea de mediana instrucción (pág. 44)

III. Los datos que tuvieron en cuenta los peritos tomándolos de los antecedentes de herencia (los cuales dicen, datan próximamente de once años, pág. 33), las señales que en su apostura y modo de andar daba Adams poco después de cometer el acto criminoso y la circunstancia de haber tomado el mismo día cuatro ó cinco copas de distintas bebidas alcohólicas, así como las enfermedades que había sufrido Adams, datos, que forman el conjunto de los motivos de certidumbre expuestos por los peritos, demuestran la posibilidad de que, al tiempo de delinquir, haya sido presa de enagenación mental; pero aquilatados en el crisol de los principios lógicos, no producen la certeza de que esa enagenación haya tenido lugar.

IV. Los motivos de credibilidad á que los Peritos acuden para emitir su juicio, no existen en hechos que hayan caído bajo el imperio inmediato de los sentidos ó inmediata percepción de los que subscriben el dictámen, sino que vinieron á su conocimiento por medio de las declaraciones ó dichos de personas entre las cuales alguna pertenece á la familia del acusado y otras han sido contradichas por ocho testigos, como es de verse en lo relativo al aspecto de Adams, su modo de andar y otros pormenores observados en él, ya inmediatamente ántes, ya momentos después de haber dado muerte á Larquet.

Considerando séptimo: Los Señores Facultativos que forman el consejo Médico-Legal, así

como los mismos Médicos Legistas que subscribieron el dictamen de que se ha tratado, habiendo sido citados por el Juez del proceso (fojas 289) declararon, dando como fundamento de su opinión las razones expresadas en aquel mismo dictamen: que á su juicio el acusado al ejecutar el homicidio de Carlos Larquet, se encontraba en estado de enajenación mental transitoria, que lo privó de la libertad moral y le impidió conocer *enteramente* la ilicitud del hecho. El adverbio, *enteramente*, puesto en seguida del verbo: conocer al cual modifica, y antes de las palabras *la ilicitud*, revela que según los Facultativos mencionados, el Estado mental de Adams, al cometer el delito, le impidió conocer la ilicitud del hecho en toda la extensión de ella, porque es claro que, si no la conocía *enteramente*, la conocía algo ó en una parte de la misma, ó lo que es igual, que conforme al juicio de los facultativos y aplicando las enseñanzas jurídicas y los preceptos de la ley, artículo 42, fracción 1.ª del Código Penal, Adams debería, aún según el dictamen de los peritos, encontrarse favorecido por la circunstancia atenuante de haberse hallado en estado de enajenación mental, que no le quitó *enteramente* el conocimiento de la ilicitud del hecho que ejecutaba; pero de ningún modo ser considerado como irresponsable de ese acto criminoso.

Considerando octavo: Que en virtud de los razonamientos expuestos, aparece que no ha sido probada la excepción de enajenación mental alegada por la defensa de Adams en favor de éste, á fin de destruir la responsabilidad criminal que en su contra resulta por el homicidio de Carlos Larquet.

Considerando noveno: Que habiendo declarado el Jurado que Eduardo F. Adams es culpable de homicidio, con la circunstancia calificativa de ventaja, la pena que ha sido impuesta al reo por el Juez 3.º de lo Criminal es justa y arreglada á derecho, según lo dispuesto en los artículos 540, 541, 543, 517, fracción 4.ª y 561 fracción 2.ª del Código Penal.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento de los preceptos legales citados, se declara: Primero: que no es de reponerse el procedimiento, y Segundo: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez 3.º de lo Criminal, con fecha veintidos de Diciembre del año próximo pasado, en la que condenó á Eduardo F. Adams por el delito de homicidio, á sufrir la pena capital.

Hágase saber personalmente al acusado y en su oportunidad, con testimonio de esta ejecuto-

ria, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales: expídanse las copias de ley y archívese el Toca.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados que en este negocio formaron la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Doy fé.—*Va-  
lentin Canulizo.—Diego Baz.—Joaquin Diaz.—  
J. M. Iturbe*, Secretario, rúbricas.

## SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL  
(3.ª SALA.)

Y JUZGADO 3.º DE LO CIVIL DEL MISMO.

C. Presidente, Lic. José P. Mateos.  
„ Magistrado, „ Emilio Zubiaga.  
„ „ „ Manuel Mateos Alarcón.  
„ Secretario, „ Angel Zavalza.

ALBACEA ¿Dentro de cuánto tiempo debe cumplir su encargo, cuando no se le ha fijado ninguno?  
ID ¿Cuando los herederos no se ponen de acuerdo ¿debe ser nombrado por el Juez?  
ID ¿Puede ser alguno de los acreedores contra la testamentaria?

México, Agosto 13 de 1891.

Vistos en el punto sobre haber acabado el cargo de albacea, y

Considerando: Que dicho cargo fué conferido á la Sra. Emilia de la Fuente Herrasti en 7 de Junio de 1888, sin haberle fijado plazo para su desempeño; que el art. 3748 del Código civil, cuya disposición debe observarse según el art. 3650 del mismo Código, ordena que cuando no se haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación: que el art. 3770 del Código civil que señala los casos en que acaba el cargo de albacea, no hace distinción alguna entre el albacea testamentario y el nombrado por los herederos, por lo que debe entenderse que habla de ambos, conforme á la regla “Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”; que al determinar en su fracción V que acaba por el lapso del tiempo señalado por el testador ó por la ley, no impone una pena, sino que fija para desempeño del cargo un término, trascurrido el cual, acaban las facultades del que lo desempeña, como acaban las del Presidente ó del Diputado al fin del periodo para que fueron electos: que el art. 1829, del Código de Procedimientos que ordena que se suspenda la partición, mientras que se deciden los juicios pendientes, no puede tenerse como excepción de la regla contenida en la citada fracción V, ya porque no la establece expresa-

mente como lo hubiera hecho si hubiere sido esa la intención del legislador, ya porque como antes se ha dicho, la disposición de que termina el cargo por el lapso del término, no es una pena, en cuyo caso si sería injusto ordenar por una parte la suspensión de la división y dar por otra por terminado el cargo porque esa división no se hubiera hecho.

Por lo expuesto y con fundamento de la frac. V del art. 3770 del Código civil, se declara: que ha terminado por el lapso del tiempo el cargo de albacea que desempeñaba la Sra. Emilia de la Fuente de Herrasti y cítese á las partes á una prueba que se verificará el día 19 del corriente á las once con objeto de nombrar nuevo albacea. El Señor Juez 3.º de lo Civil Lic. Angel García Peña lo proveyó y firmó Doy fe.—*A. García Peña.*—*Ortega y Savinón*, oficial mayor.

México, Septiembre 30 de 1891.

Vistos en cuanto al nombramiento de albacea; y en atención á que no habiendo mayoría corresponde al Juez hacer ese nombramiento, según los arts. 3706 y 3707 del Código civil: que en el presente caso hay que elegir entre la Sra. de la Fuente, hermana del intestado y el Sr. Balmori, cesionario del otro heredero: que si es cierto que se ha declarado que el cargo de albacea que ejerció la primera, terminó por el lapso del término, también lo es que el segundo tiene un juicio contra la intestamentaria, lo que en concepto del suscrito, si se nombrara á dicho Señor, podría suscitar complicaciones y dificultades que se deben evitar.

Por lo expuesto y con fundamento de los artículos citados, se nombra albacea de esta sucesión á la Sra. Emilia de la Fuente Herrasti, á quien se hará saber para que previa su aceptación y protesta proceda al desempeño de ese cargo con las facultades que le da la ley.

El Señor Juez 3.º de lo Civil, Lic. Angel García Peña lo proveyó y firmó.—*A. García Peña.*—*Morán*, secretario.

#### SENTENCIA DE 2.ª INSTANCIA.

México, Diciembre 3 de 1892.

Vistos el incidente sobre nombramiento de albacea en los autos del intestado de Enrique de la Fuente, en la apelación que interpuso D. Ramón Balmori de la resolución pronunciada por el Juez 3.º de lo Civil el día 30 de Septiembre último, es que nombró á D.ª Emilia de la Fuente de Herrasti albacea del intestado.

Resultando: Que habiendo fallecido D. Enrique de la Fuente sin hacer disposición testamentaria y radicado el juicio de intestado ante el Juzgado 3.º de lo Civil, se presentaron como herederos los hermanos del difunto D. Vicente de la Fuente y D.ª Emilia de la Fuente de Herrasti, y por no haberse puesto de acuerdo estos interesados respecto al nombramiento de albacea, el Juez designó para el cargo á la Sra. de la Fuente Herrasti. Don Vicente de la Fuente cedió á favor de D. Ramón Balmori los derechos que le correspondían en la sucesión y con el carácter de cesionario pidió este Señor que se declarase que la albacea había cesado en el desempeño de su encargo, por haber dejado pasar con exceso el año dentro del cual debió terminar el juicio sin haberlo terminado. El Juez después de haber oído al Ministerio público y á la Sra. Herrasti; previa citación, pronunció la sentencia interlocutoria de 13 de Agosto del corriente año, declarando que concluyó por el lapso del término el cargo de albacea que desempeñaba la expresada Señora y citó á las partes á junta para el nombramiento de albacea. Se verificó la junta y en ese acto el Sr. Balmori se nombró á si mismo, estimando que sólo él podía desempeñar el cargo; el Sr. Herrasti en representación de su Señora dijo, que ésta no había sido removida por sentencia y por tanto no estaba impedida y si el Sr. Balmori por ser deudor del intestado; y que no pudiendo haber mayoría pidió al juzgado que hiciere el nombramiento, el Juez previa citación pronunció la sentencia de que se hizo mérito, nombrando á la Sra. de la Fuente albacea. De esta sentencia apeló el Sr. Balmori y se le admitió el recurso en ambos efectos y se sustanció en la Sala la segunda instancia conforme á la ley, habiendo renunciado á informar el día de la vista los abogados de las partes, presentando sus apuntes.

Considerando primero: Que al hacer el Juez el nombramiento de albacea en favor de la Sra. de la Fuente Herrasti usó de la facultad que le concede el art. 3706 del Código civil, en lo que ningún agravio infringió al Sr. Balmori, y no se puede decir, como alega este Señor, que no se estaba en el caso de la ley, porque el Sr. Herrasti no hizo designación de persona para el cargo, pues al manifestar que no tenía impedimento su esposa para desempeñarlo, y si el Sr. Balmori, y que no pudiendo haber mayoría correspondía al Juzgado hacer la designación; se confunde con claridad que el excluir al uno de los dos únicos interesados que se presentaron, y apoyar la competencia del otro, á este designa-

ba, tanto más que la ley no requiere para ello palabras sacramentales.

Considerando segundo: Que no hay prohibición de que sea nombrado de nuevo albacea, cuyo cargo se declaró concluido por el lapso del término, sino que por el contrario los interesados pueden nombrarlo, y el Juez en su caso hacer las veces de los herederos.

Considerando tercero: Que por otra parte, el Sr. Balmori es cesionario de D. Vicente de la Fuente y esta cesión no puede extenderse á otros derechos que á los pecuniarios, pero no á los que son inherentes á la calidad de herederos, que no pueden ser cedidos.—(Dalloz. Repev. vers. veinte parfo 1928), quien cita á otros autores que enseñan lo mismo; y como el cargo de albacea reconoce por base esta calidad de heredero, cuando el testador no haya usado de la facultad que le otorga la ley para nombrar á un extraño, [art. 3703 del Código de civil]; resulta que no es hábil el Sr. Balmori para el desempeño del albaceazgo.

Por lo expuesto y con fundamento del art. 143, frac. 4.º del Código de procedimientos civiles se falla: Primero, se confirma el auto apelado, por el que el Juez 3.º de lo Civil nombró albacea de la sucesión de D. Enrique de la Fuente á la Sra. de la Fuente de Herrasti. Segundo se condena á D. Ramón Balmori al pago de las costas causadas en las dos instancias del incidente. Hágase saber, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos principales al inferior por los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y firman hoy diez y nueve del mismo Diciembre en que se expensaron las estampillas.—*José P. Matcos.*—*E. Zubiaga.*—*Manuel Matcos Alarcón.*—*Angel Zuvalza, secretario.*

2ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO. (1)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. ¿Cuándo procede?

Guadalajara, Octubre seis de mil ochocientos noventa y tres.

Visto el recurso de aclaración interpuesto por el Señor Don Francisco Manuel Aizpuru, como albacea de su esposa la Señora Doña

Guadalupe Martínez, de la sentencia pronunciada por esta Sala con fecha trece del mes próximo pasado, en el juicio que sobre entrega de bienes hereditarios sigue contra Don Manuel Flores, como Albacea de su esposa la Señora Doña Jesús Jiménez; visto el escrito que al evacuar el tratado respectivo presentó el apoderado del Señor Flores; y vistas las demás constancias de autos, y

Considerando primero: Que como en la segunda proposición de la sentencia se expresa con toda claridad, la suma que debe pagar la testamentaria de la Señora Jiménez, por el caballo, muebles, armas, efectos de comercio, y créditos reclamados por la testamentaria de la Señora Martínez, dada la naturaleza de estos bienes, es evidente que sobre la cantidad de dos mil quinientos pesos en que fueron apreciados en los inventarios, debe satisfacerse el interés legal, desde la fecha en que fueron aprobados dichos inventarios.

Considerando segundo: Que como el recurso de aclaración es procedente según lo dispuesto en el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles, cuando en la sentencia hay contradicción, ambigüedad, obscuridad ú omisión, es indudable que cuando una sentencia adolezca de alguno de esos defectos, debe ser enmendada legalmente; y como en el caso que nos ocupa, sólo por un error de pluma pudo asentarse que los precios del vino, que se determinaron, comprendían el valor de ese líquido, en los años de mil ochocientos sesenta y tres á mil ochocientos setenta y dos, es notorio que cuando en los autos y en la sentencia misma, se dice que los mezcales estuvieron capaces de ser gimados á los diez años de haber sido plantados, y cuando la Sala ha tenido este punto como indiscutible, está en sus facultades aclarar como lo aclara, que los años en que el vino se elaboró, fueron de mil ochocientos setenta y tres á mil ochocientos ochenta y dos, y no de mil ochocientos sesenta y tres á mil ochocientos setenta y dos; porque de no hacer esta aclaración, se daría en la sentencia más de lo que se ha pedido, y por suma que sea la ignorancia que se atribuya á los Ministros que la autorizaron; por grandes que sean las inexactitudes en que se incurriera al hacer alguna operación; y por más que merezcan ser despreciados sus trabajos, sin embargo, no por esto podría pasar aquella falta de exactitud en las fechas mencionadas, sino por la que en realidad ha sido, y lo es, por un error de

(1) Véanse los números 9. página 135 y 10. página 155.

pluma, que debe ser enmendado en los términos indicados.

Considerando tercero: Que si uno de los puntos más salientes del juicio, ha sido el de fijar los precios á que el vino fue realizado, en los años de mil ochocientos setenta y tres á mil ochocientos ochenta y dos, y la sentencia fijó ya, cuáles fueron los que en concepto de la Sala deberían tenerse como ciertos, la declaratoria de que se debe entenderse realizado el vino al siguiente año de su elaboración, no significa otra cosa sino que hasta el año siguiente el vendedor tuvo á su disposición el producto líquido de las ventas que hubiere consumado en el anterior, y ésto sólo con el objeto de evitar confusiones al hacer la liquidación de intereses, porque de otra suerte y dada la falta absoluta de los libros de la negociación de la Señora Jiménez, no sería posible determinar las operaciones parciales que hizo durante un año, por más que esté demostrado cuál fué el número de barriles que elaboró en todo ese período de tiempo, así es que por sólo esta circunstancia se empleó en la proposición relativa de la sentencia, el concepto de que se pide aclaración; concepto que por lo que se ha expuesto, en nada altera el valor dado al vino en el período de tiempo transcurrido de mil ochocientos setenta y tres á mil ochocientos ochenta y dos.

Considerando cuarto: Que precisando la sentencia la fecha desde que debe hacerse la cuenta de intereses sobre el valor de las semillas que produjeron los mezcales, no se encuentra obscuridad sobre este punto, y por lo mismo debe estarse á lo que establece esa resolución.

Considerando quinto: Que como los fundamentos en que descansa la proposición quinta, relativa al pago de rentas, no son otras que la confesión misma del Señor Flores, al contestar la demanda, señalando la cantidad que como producto líquido rindieron las fincas, sin que hubiera datos para fijar las épocas en que tales rentas se recaudaron; la Sala ha creído que el interés legal sobre la cantidad que determina esa proporción, deberá cubrirse desde la fecha en que recibió las casas el Señor Aizpuru.

Considerando sexto: Que por lo que toca á la aclaración solicitada en el punto sexto del escrito relativo, la Sala cree que no está en el caso de hacerla, tanto porque ella envuelve una verdadera declaratoria, como porque la mente de la misma Sala, al fallar en el sentido en que lo hizo, está, á su juicio, suficientemen-

explicada con los términos que se emplearon en los considerandos respectivos.

Considerando séptimo: Que como en la parte expositiva de la sentencia y en el considerando vigésimo, se expresan con entera claridad las razones que la Sala tuvo presentes para estimar que debía absolverse á la testamentaria de la Señora Martínez de la reclamación que por dos mil pesos le hace la de la Señora Jiménez por las mejoras de la casa situada en Tequila; es evidente que debe subsanarse la omisión en que se incurrió al no poner en el fallo, la proposición absolutoria correspondiente.

Considerando octavo: Que aunque es verdad que en la proposición octava de la sentencia; se fija una cantidad inferior á la que corresponde, según el fallo, á la testamentaria demandada, por alimentos según las bases establecidas en el considerando vigésimo primero, sin embargo, basta la lectura de este último para conocer que sólo hay un error numérico, que bien pudo ser subsanado por medio del recurso de aclaración, como lo han sido algunos otros puntos de la sentencia, sin que por ésto hubiera sufrido alteración alguna en el fondo; pero como el Señor Licenciado Vereano ha establecido este recurso, por las razones que expresa; la Sala, nada puede decir sobre él.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento del artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

Primera. No hay lugar á hacer aclaración alguna sobre los puntos cuarto y sexto del escrito en que el Señor Aizpuru, interpuso este recurso, con relación dichos puntos, á las proposiciones cuarta y sexta de la sentencia de fecha trece del mes próximo pasado.

Segunda. La computación de intereses sobre la suma de dos mil quinientos quince pesos á que se refiere la segunda proposición de la sentencia, debe hacerse desde el día en que se aprobaron los inventarios de la testamentaria de Don Francisco Martínez.

Tercera. La época en que se elaboró el vino fué de mil ochocientos setenta y tres á mil ochocientos ochenta y dos, y nó de mil ochocientos sesenta y tres á mil ochocientos setenta y dos, como por un error de pluma se hizo constar en el considerando relativo; y por lo mismo, la computación de intereses sobre las cantidades obtenidas como producto de ese líquido deberá hacerse desde el año de mil ochocientos setenta y cuatro.

Cuarta. Los intereses relativos á la cantidad procedente de rentas se abonarán á la testamentaria de la Señora Martínez, desde el día en que el Señor Aizpuru se dió por recibido de las fincas.

Quinta. Se absuelve á la testamentaria, que acaba de mencionarse, de la reclamación que se le hizo por la suma de dos mil pesos, procedentes de mejoras hechas en la casa de Tequila.

Sexta. No se hace especial condenación en costas, ni hay lugar á la imposición de la multa de que habla el artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles.

Notifíquese á las partes. (Firmados).—*J. I. Gutiérrez.—Francisco García Sancho.—B. Echauri.—Valentín Medina.*

JUZGADO 2.º DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Juez, Lic. Angel Zimbrón.  
Secretario „ Alberto Careaga.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ¿cómo se prepara?  
CONFESION? ¿Se reputa hecha por el articulante respecto de los hechos que afirma en las preguntas?  
LETRA DE CAMBIO. ¿Exige como requisito esencial, lugar diverso del giro?  
PROTOCOLIZACION DEL PRETESTO. ¿Es necesaria para que prospere la sección ejecutiva mercantil?  
MORE. ¿Es causa para pagar los intereses?

México, Noviembre seis de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos los autos del juicio ejecutivo, promovido por el Sr. Lic. D. José H. Ramírez, representado por el Sr. Lic. D. Juan Galindo Pimentel, contra el Sr. D. Alberto Malo, representado por el Sr. Lic. D. Aurelio Maldonado, vecinos todos de esta Ciudad.

Resultando primero: Que el Sr. Lic. Galindo Pimentel con la representación indicada exhibió un escrito al que acompañó un documento al que dió el nombre de letra y libranza y pidió que en virtud de haberse dado por reconocida la firma puesta en ese documento por el Sr. D. Alberto Malo, le demandaba en la vía ejecutiva el pago del importe de dicho documento ó sea dos mil setenta y nueve pesos, cincuenta y nueve centavos: doce pesos veinticinco centavos por gastos del protesto de la letra por falta de pago y más los gastos y costas del juicio,

Resultando segundo: Que despachado el auto de embargo, se secuestraron unas máquinas tauto por designación del actor como del demandado, ó más bien, de su representante, apelando éste del auto mencionado; y emplazado que fué para contestar el traslado, lo evacuó negando la demanda y oponiendo las siguientes excepciones: el no haber existido contrato de cambio entre los Sres. Ramírez y Malo; no tener el documento exhibido, como fundamento de la acción, los requisitos esenciales marcados por los arts. 749 y 751 del Código de Comercio para que pudiera reputarse letra de cambio; la caducidad de la acción intentada, por no haberse presentado la letra ó libranza oportunamente para su pago, ni haberse protestado en tiempo; por sustitución de deudor, bien que esta última la opuso subsidiariamente.

Resultando tercero: Que abierto el juicio á prueba rindió la parte actora la de confesión por medio de posiciones, que absolvió el Sr. Malo y la instrumental mediante el testimonio del protesto de la letra contra cuya presentación protestó el demandado, porque no se había exhibido en la demanda. La parte demandada rindió á su vez la prueba de confesión por medio de posiciones que absolvió el Sr. Lic. Ramírez; y la documental.

Resultando cuarto: Que concluido el término probatorio se mandó hacer publicaciones de pruebas rendidas y se entregaron los autos á las partes por su orden para que alegaran, perdiendo la actora el derecho de hacerlo por haber dejado pasar el término que la ley le concedía.

Considerando primero: Que calificado de mercantil el documento exhibido por el Sr. Lic. Ramírez, por ser á la orden, se decretó el medio preparatorio del reconocimiento de firma, llegando hasta darse por reconocida, sin que el Sr. Malo hiciese valer defensa alguna, con lo cual quedó preparado el juicio ejecutivo en los términos del art. 1167 del Código de Comercio.

Considerando segundo: Que de acuerdo en lo que dispone el art. 1391 en su frac. 4.º se despachó el auto de ejecución, mediante el cual fué requerido el Sr. Malo, secuestrados algunos de sus bienes, y ya con ese documento así como con las costas que reconoció al absolver posiciones, ha demostrado el actor, art. 1296 del propio Código, que tiene acción para cobrar del Sr. Malo el importe del documento exhibido, acción que tiene sus fundamentos en los artículos 527, 528 y 549 del Código citado.

Considerando tercero: Que examinadas las excepciones opuestas por el Sr. Malo, se en

cuentra desde luego que la primera, ó sea que no ha habido contrato de cambio entre este Señor y el Sr. Ramírez, está comprobada pues el último al absolver posiciones confesó que su crédito procedía de préstamos que había hecho é igual confesión hizo al articular las posiciones primera y segunda, art. 435, del Código de Procedimientos; en consecuencia el documento presentado no puede reputarse letra de cambio, pues á mayor abundamiento no se designó para su pago lugar diverso del de giro: en cuanto á la segunda defensa que se refiere á la falta de requisitos de forma en el documento, también está probada, pues basta comparar el documento exhibido con las reglas que para su otorgamiento establece el art. 749 del Código de Comercio anterior, bajo cuya vigencia se extendió, para convencerse de que le faltan algunos de sus requisitos: en cuanto á la tercera excepción no está probado que haya dejado de cobrarse oportunamente, y antes bien de la razón puesta en el mismo documento aparece que se protestó el día 16 de Mayo del corriente año, esto es, dentro del término fijado por el art. 877 del Código citado; y en cuanto á la cuarta defensa fuera de que se opuso con el carácter de subsidiaria, no se comprende bien si lo que se alega en ella es novación por sustitución de deudas, que es lo que más bien parece. ó si entraña solo la negación de la acción en contra del demandado, pero sea bajo uno ú otro concepto, no está demostrado en autos.

Considerando cuarto: De que estén comprobadas las excepciones primera y segunda no se infiere que quede destruida la acción que se dedujo, pues si en efecto no puede reputarse el documento como letra de cambio por las razones expuestas, vale como promesa de pago hecha por el girador al tomador, según lo dispone el art. 750 del Código citado, esto es, como un pagaré, respecto del cual rigen las disposiciones aplicables á las letras de cambio, especialmente por estar puesto á la orden, sin que se haya impugnado su carácter mercantil, artículos 914, 916 del Código anterior de Comercio y 549 del que está en vigor; siendo esta la oportunidad de notar que fué esencial la presentación del testimonio de la protocolización del protesto, pues fuera de que se advierta á primera vista que el actor no tuvo intención de omitirlo, sino que sufrió una equivocación exhibiendo otro referente á diverso negocio, no lo exige la ley para que prospere la acción que corresponde al tenedor de su pagaré entre el que lo suscribe.

Considerando quinto: Que según el artículo 362 del código citado, el que demora el pago debe abonar el interés convenido, ó á falta de convenio el seis por ciento anual desde el día siguiente al del vencimiento y como ese día fué el diez y seis de Mayo del año próximo pasado, desde ese día debe satisfacer el Señor Malo el interés sobre el importe del documento de que se ha hecho mérito.

Considerando sexto: Que en casos como el presente tienen los Tribunales la obligación que les impone la fracción 3ª del artículo 1084 del Código de Comercio. Por estas consideraciones, con los fundamentos expuestos, se declara:

Primero. Ha procedido la vía efectiva y en ella ha probado el Señor Ramírez la acción que dedujo.

Segundo. En consecuencia se condena al Señor D. Alberto Malo á que pague á aquel dentro de ocho días la suma de dos mil setenta y nueve pesos, cincuenta y nueve centavos, más los réditos sobre esta cantidad á razón del seis por ciento anual desde el día diez y seis de Mayo del año próximo pasado, hasta el completo pago: y

Tercero: se le condena así mismo al pago de las costas causadas en esta instancia.

Hágase saber. Así juzgando en definitiva sentenció el Señor Juez 2º de lo civil Lic. Angel Zibrón y firmó hoy ocho del mismo. — *Angel Zimbrón.* — *Alberto Careaga.* Secretario.

---

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

(3.ª Sala.)

---

Presidente,	C.	Lic. José P. Mateos.
Magistrado,	,,	Emilio Zubiaga.
,,	,,	M. Mateos Alarcón,
Secretario,	,,	A. Zavalza.

---

NULIDAD. La de una notificación. ¿Suspende el término de prueba.

---

México, Noviembre seis de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos los autos seguidos por Doña María Flores de Monroy contra Doña Juana Aldana, como albacea de Don Félix Flores, en la apelación que esta parte interpuso del auto de cuatro de Julio último, en que el Juez 2.º de lo civil mandó que el término de prueba comenzara á

correr de nuevo desde el día siguiente á la notificación de ese auto.

Resultando: Que en tres de Mayo dió el Juez por contestada la demanda y mandó recibir el negocio á prueba, la secretaria hizo el cómputo del término según en él comenzó á correr el siete de Mayo y concluía el veintidos de Junio. En diez y siete de Mayo promovió la Sra. Flores de Monroy varias diligencias de prueba que fueron mandadas practicar por decreto del día diez y ocho. El Lic. Francisco Cortazar por la Sra. Aldana promovió incidente sobre nulidad de lo actuado desde ese decreto, por no haberse cumplido en lo prevenido en el artículo 86, del Código de Procedimientos: abierto el incidente por auto de dos de Junio, en que se mandó dar traslado á la otra parte del escrito del Lic. Cortazar y evacuado el traslado manifestando la Sra. Flores de Monroy su conformidad en que se declarase la nulidad de lo actuado, el Juez resolvió que carecía de objeto la sustanciación del incidente y que debía continuar el procedimiento desde el estado que guardaba al dictarse la mencionada providencia de diez y ocho de Mayo, haciéndose por la secretaria el cómputo del término de prueba. Hecho éste cómputo, habían corrido según la secretaria diez días porque estimó suspenso el término en la interposición del incidente. El Juez manda hacerlo saber á las partes por autos de cuatro de Julio ordenando que el término que faltaba comenzara á correr desde el día siguiente á la última notificación de ese auto. Notificado el Señor Cortazar apeló de él, alegando que el término probatorio había concluido, porque no lo suspende la nulidad de una notificación para practicar una diligencia de prueba á menos de que así se mande por auto y no lo mando el de dos de Junio en que se dió entrada al incidente. Admitida la apelación en ambos efectos, se sustanció á la segunda instancia con arreglo á la ley.

Considerando: que la nulidad de la notificación de una providencia para practicar alguna diligencia probatoria no suspende el curso del término de prueba; que para que se suspenda debe haber causa grave á juicio del Juez, cuando no sea de consentimiento mutuo de las partes y debe expresarse en el auto la causa de la suspensión, (artículos trescientos noventa y cinco y trescientos noventa y seis del Código de Procedimientos Civiles.) Que en este negocio no se mandó suspender el curso del término de prueba y por consiguiente siguió corriendo.

Por tanto y con arreglo á la prescripción del artículo ciento cuarenta y tres del Código de Procedimientos citado, se falla:

Primero: Se revoca el auto apelado y se declara que el término probatorio concluyó en este juicio.

Segundo: No se hace especial condenación en costas. Hágase saber y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de su origen para los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los señores Magistrados de la 3.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior del Distrito y firmaron hoy catorce de Diciembre en que hubo estampillas.—José P. Mateos.—Emilio Zubiaga.—Mamuel Mateos Alarcón.—Angel Zavalza,—secretario.

## AVISO

A LOS

### Suscriptores de este Semanario.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dedican al estudio del derecho, nos ha sugerido la idea, que desde hoy empezamos á llevar á cabo, de agregar á cada número de «El Derecho» y esto sin alterar su precio, un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y del Extranjero, deban ser reproducidas, ó traducidas, para lo cual nos proponemos que desde luego aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: "*Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias*" y el "*Derecho Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial*" por Pascua Fiore, edición de 1878.—Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones como puede verse en los catálogos.

LA REDACCION.